



Recurso de Revisión: RRA 426/24.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad
Tecnológica de la Mixteca.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintinueve del año dos mil
veinticuatro.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 426/24**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

*****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Tecnológica
de la Mixteca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201183824000014, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Nombramiento del titular de la rectoría
Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.
Forma de titulación de cada grado académico
Cedulas profesionales que avalan sus títulos académicos
Archivo digital de sus cedulas profesionales.
Domicilio principal donde realiza sus funciones*

*Nombramiento del titular de la vicerrectoría académica
Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.
Forma de titulación de cada grado académico
Cedulas profesionales que avalan sus títulos académicos*



*Archivo digital de sus cédulas profesionales.
Domicilio principal donde realiza sus funciones*

*Nombramiento del titular de la vicerrectoría administrativa
Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.
Forma de titulación de cada grado académico
Cédulas profesionales que avalan sus títulos académicos
Archivo digital de sus cédulas profesionales.
Domicilio principal donde realiza sus funciones*

*Nombramiento del titular de la vicerrectoría relaciones y recursos.
Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.
Forma de titulación de cada grado académico
Cédulas profesionales que avalan sus títulos académicos
Archivo digital de sus cédulas profesionales.
Domicilio principal donde realiza sus funciones
Para un cumplimiento adecuado de la obligación de transparencia solicito sean
enviados los documentos escaneados por la plataforma de transparencia.
Solicito que no se entreguen por medio de links, que pueden ser susceptibles de
modificarse.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado signada por la M.D. Delfina Soledad Torres Araujo, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con número de folio 201183824000014, presentada el 11 de junio de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia me permito informarle con fundamento en lo establecido en el artículo No. 71 Fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, da respuesta a su solicitud en base a la información proporcionada por las áreas administrativas de este sujeto obligado que la generan y resguardan.

- **Nombramiento del Titular de la Rectoría:**
Se adjunta código QR donde puede consultar el archivo en formato PDF.
- **Fecha de Titulación de cada grado académico que ostenta:**
 - De la Licenciatura en Relaciones Internacionales 29 de agosto de 1983.
 - De la Maestría en comunicaciones y Tecnologías de la Información 14 de agosto de 2010.





- **Forma de Titulación de cada grado académico:**

Presentación y Defensa de Tesis en ambos.

- **Cédulas Profesionales que avalan sus títulos académicos y Archivo digital de cédulas profesionales:**

La firma y la fotografía que forman parte de la cédula profesional de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, así como en la Maestría en Comunicaciones y Tecnologías de Información, constituyen datos personales según lo dispone el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, son susceptibles de ser considerados como información confidencial en términos de la fracción XVIII de este mismo ordenamiento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las fotografías al tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular así como las firmas que calzan, máxime que éstas últimas ocurrieron en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tiene conferida por el cargo que desempeña la titular de la Rectoría de este Sujeto Obligado, se encuentran reservadas como información confidencial; es por lo que se le informa al solicitante que a la titular de la Rectoría de esta Universidad, con fecha 09 de febrero de 1984 se le expidió la cédula profesional número 867632 por haber cursado la Licenciatura en Relaciones Internacionales y con fecha 18 de agosto de 2011 le fue expedida la cedula profesional número 7052018 de la Maestría en Comunicaciones y Tecnologías de Información, cédulas profesionales que pueden ser corroboradas en la siguiente página electrónica: y en <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

- **Domicilio principal donde realiza sus funciones:**

La Mtra. María de los Ángeles Peralta Arias es Rectora de las Universidades que conforman el Sistema de Universidades Estatales de Oaxaca, entre ellas la Universidad Tecnológica de la Mixteca y por ello el domicilio en donde realiza sus funciones en la Ciudad de Oaxaca es Pino Suarez número 509, Colonia Centro C.P. 68000 y en la Universidad Tecnológica de la Mixteca se ubica en Av. Dr. Modesto Seara Vázquez número 1, Acatlima, Huajuapán de León Oaxaca, C.P. 69004.

- **Nombramiento del titular de la vicerrectoría académica:**

Se adjunta código QR donde puede consultar el archivo en formato PDF.

- **Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta:**

Licenciatura en informática fecha de titulación octubre de 1990
Maestría en Tecnología de la Información octubre de 1994
Doctorado en computación 15 de junio de 2023

- **Forma de titulación de cada grado académico:**

Licenciatura en Informática, forma de titulación Opción V: Curso especial de Titulación
Maestría en Tecnología de Información Forma de Titulación: Tesis
Doctora en computación, Forma de titulación: Tesis

- **Cedulas profesionales que avalan sus títulos académicos:**

Pendiente

- **Domicilio principal donde realiza sus funciones:**

Universidad Tecnológica de la Mixteca, Vice-Rectoría Académica, Avenida Doctor Modesto Seara Vázquez No. 1 Huajuapán de León, Oaxaca, C.P. 69004 México.

- **Nombramiento del titular de la vicerrectoría administrativa:**

Se adjunta código QR donde puede consultar el archivo en formato PDF.

- **Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta:**

Por la obtención del grado de Licenciatura en Contaduría Pública la fecha de titulación es 20 de septiembre de 1996.



- **Forma de titulación de cada grado académico:**

Por la obtención del grado de Licenciatura en Contaduría Pública la forma de titulación fue por examen profesional.

- **Cedulas profesionales que avalan sus títulos académicos y Archivo digital de sus cedulas profesionales:**

La firma y la fotografía que forma parte de la cédula profesional de la Licenciatura en Contaduría Pública, constituyen datos personales según lo dispone el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, son susceptibles de ser considerados como información confidencial en términos de la fracción XVIII de este mismo ordenamiento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las fotografías al tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular así como las firmas que calzan, máxime que éstas últimas ocurrieron en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tiene conferida por el cargo que desempeña el Vice-Rector de Administración de este Sujeto Obligado, se encuentran reservadas como información confidencial; es por lo que se le informa al solicitante que al Vice-Rector de Administración de esta Universidad que con fecha 25 de noviembre de 1996 se le expidió la cédula profesional número 2390296, cédula profesional que puede ser corroborada en la siguiente página electrónica:
<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

- **Domicilio principal donde realiza sus funciones:**

Universidad Tecnológica de la Mixteca, Vice-Rectoría Administrativa, Avenida Doctor Modesto Seara Vázquez No. 1, Acatlima, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

- **Nombramiento del titular de la vicerrectoría relaciones y recursos.**

Se adjunta código QR donde puede consultar el archivo en formato PDF.

- **Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.**

Por la obtención del grado académico de Licenciatura en Derecho la fecha de titulación es el 25 de junio de 2009.

Por la obtención del grado de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo la fecha de titulación es 6 de mayo de 2015.

- **Forma de titulación de cada grado académico:**

Por la obtención del grado académico de Licenciatura en Derecho la forma de titulación fue por Créditos en estudios de posgrado.

Por la obtención del grado de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo la forma de titulación fue por Créditos en estudios de posgrado.

- **Cedulas profesionales que avalan sus títulos académicos y Archivo digital de sus cedulas profesionales.**

La firma y la fotografía que forman parte de la cédula profesional de la Licenciatura en Derecho, así como la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, constituyen datos personales según lo dispone el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, son susceptibles de ser considerados como información confidencial en términos de la fracción XVIII de este mismo ordenamiento.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las fotografías al tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular así como las firmas que calzan, máxime que éstas últimas ocurrieron en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tiene conferida por el cargo que desempeña la titular de la Vice-Rectoría de Relaciones y Recursos de este Sujeto Obligado, se encuentran reservadas como información confidencial; es por lo que se le informa al solicitante que a la titular de la Vice Rectoría de Relaciones y Recursos de esta Universidad, con fecha 02 de diciembre de 2009 se le expidió la cedula numero 6255978 por haber cursado la Licenciatura en Derecho y con fecha 21 de octubre de 2015 le fue expedida la cedula número 9615740 de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, cedulas profesionales que pueden ser corroboradas en la siguiente página electrónica:
<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

- **Domicilio principal donde realiza sus funciones**

Calle Sacramento No. 347, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100.

Se pone a su disposición si así lo considera las versiones físicas de la documentación solicitada en versión pública en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, sito en Av. Dr. Modesto Seara Vázquez número 1, Acatlima, Huajuapán de León, Oaxaca, C.P. 69004, en un horario de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas, al interior del Departamento de Recursos Materiales en días hábiles de lunes a viernes.

Los nombramientos y versiones públicas de las Cedulas Profesionales Solicitadas pueden ser consultadas a través del siguiente código QR:



Sin más por el momento en espera que la información le sea de utilidad, le envío un cordial saludo.

...(Sic)

Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA MIXTECA

En la población de Acatlima, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, reunidos en la Sala de Consejo Académico de Rectoría, se encuentran presentes conforme a los cargos que ocupan dentro del Comité de Transparencia, los ciudadanos: L.I. Mario Alberto Moreno Rocha, Vice-Rector Académico; Presidente, M.D. Delfina Soledad Torres Araujo, Abogada General; Vocal A y Encargada de Actas, L.C.P. Mayra Ramírez Vásquez, Auditora Interna; Vocal B, L.C.E. Asis Vianey Katt Salvador, Jefa del Departamento de Recursos Humanos; Vocal C y L.C.E. Eugenio Cortes Hernández, Jefe del Departamento de Recursos Financieros y Vocal D, con la finalidad de llevar a cabo la novena sesión extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia.

En uso de la palabra, el presidente de este cuerpo colegiado, da la bienvenida a los presentes y procede a la lectura del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista y verificación de quórum.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Análisis de la respuesta del Departamento de Recursos Humanos a la Solicitud de Información Folio No. 201183824000014.
- 4.- Clausura de la sesión.

En uso de la palabra la vocal A y encargada de actas consulta a los integrantes del Comité sobre la aprobación del orden del día ante lo cual éstos manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuación al desahogo de cada uno de los asuntos relacionados en el mismo

1.- Pase de lista y verificación de quórum: El presidente del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca solicita a la encargada de actas realiza el pase de lista respectivo a fin de determinar si existe quórum legal para llevar a cabo la sesión.

La vocal A y encargada de Actas del Comité de Transparencia informa a la presidencia que si hay quorum y por lo tanto serán válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

El presidente del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca declara formalmente instalada la presente Sesión Extraordinaria.

2.- Lectura y aprobación del orden del día: la Vocal A y encargada de actas comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.

3.- Análisis de la respuesta del Departamento de Recursos Humanos a la Solicitud de Información Folio No. 201183824000014. La titular de la Unidad de Transparencia informa que con fecha 11 de junio de 2024, fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información por el solicitante: Cuestor, en la cual requiere a este sujeto obligado lo siguiente:

- *Nombramiento del titular de la rectoría.*
- *Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.*
- *Forma de titulación de cada grado académico.*
- *Cedulas profesionales que avalan sus títulos académicos.*
- *Archivo digital de sus cedulas profesionales.*
- *Domicilio principal donde realiza sus funciones.*
- *Nombramiento del titular de la vicerrectoría académica.*
- *Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.*
- *Forma de titulación de cada grado académico.*
- *Cedulas profesionales que avalan sus títulos académicos.*
- *Archivo digital de sus cedulas profesionales.*
- *Domicilio principal donde realiza sus funciones.*
- *Nombramiento del titular de la vicerrectoría administrativa.*
- *Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.*
- *Forma de titulación de cada grado académico.*
- *Cedulas profesionales que avalan sus títulos académicos.*
- *Archivo digital de sus cedulas profesionales.*
- *Domicilio principal donde realiza sus funciones.*
- *Nombramiento del titular de la vicerrectoría relaciones y recursos.*
- *Fecha de titulación de cada grado académico que ostenta.*



- Forma de titulación de cada grado académico.
- Cédulas profesionales que avalan sus títulos académicos.
- Archivo digital de sus cédulas profesionales.
- Domicilio principal donde realiza sus funciones.

Para un cumplimiento adecuado de la obligación de transparencia solicito sean enviados los documentos escaneados por la plataforma de transparencia. -----
Solicito que no se entreguen por medio de links, que pueden ser susceptibles de modificarse. -----

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos la información respectiva para dar respuesta a la solicitud mencionada, remitiendo a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta No. 074/DRH/UTM/2024 de fecha 18 de junio de 2024, anexando la información solicitada con la siguiente reserva: ---

Del titular de Rectoría: La firma y la fotografía que forman parte de la cédula profesional de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, así como en la Maestría en Comunicaciones y Tecnologías de Información, constituyen datos personales según lo dispone el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, son susceptibles de ser considerados como información confidencial en términos de la fracción XVIII de este mismo ordenamiento. -----

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las fotografías al tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular así como las firmas que calzan, máxime que éstas últimas ocurrieron en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tiene conferida por el cargo que desempeña la titular de la Rectoría de este Sujeto Obligado, se encuentran reservadas como información confidencial; es por lo que se le informa al solicitante que a la titular de la Rectoría de esta Universidad, con fecha 09 de febrero de 1984 se le expidió la cédula profesional número 867632 por haber cursado la Licenciatura en Relaciones Internacionales y con fecha 18 de agosto de 2011 le fue expedida la cédula profesional número 7052018 de la Maestría en Comunicaciones y Tecnologías de Información, cédulas profesionales que pueden ser corroboradas en la siguiente página electrónica: [y en https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action](https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action). -----

Del titular de la Vice-Rectoría Administrativa: La firma y la fotografía que forma parte de la cédula profesional de la Licenciatura en Contaduría Pública, constituyen datos personales según lo dispone el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, son susceptibles de ser considerados como información confidencial en términos de la fracción XVIII de este mismo ordenamiento. -----

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las fotografías al tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular así como las firmas que calzan, máxime que éstas últimas ocurrieron en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tiene conferida por el cargo que desempeña el Vice-Rector de Administración de este Sujeto Obligado, se encuentran reservadas como información confidencial; es por lo que se le informa al solicitante que al Vice-Rector de Administración de esta Universidad que con fecha 25 de noviembre de 1996 se le expidió la cédula profesional número 2390296, cédula profesional que puede ser corroborada en la siguiente página electrónica: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>. -----

Del titular de la Vice-Rectoría de Relaciones y Recursos: La firma y la fotografía que forman parte de la cédula profesional de la Licenciatura en Derecho, así como la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, constituyen datos personales según lo dispone el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual, son susceptibles de ser considerados como información confidencial en términos de la fracción XVIII de este mismo ordenamiento. -----

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las fotografías al tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular así como las firmas que calzan, máxime que éstas últimas ocurrieron en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tiene conferida por el cargo que desempeña la titular de la Vice-Rectoría de Relaciones y Recursos de este Sujeto Obligado, se encuentran reservadas como información confidencial; es por lo que se le informa al solicitante que a la titular de la Vice Rectoría de Relaciones y Recursos de esta Universidad, con fecha 02 de diciembre de 2009 se le expidió la cédula número 6255978 por haber cursado la Licenciatura en Derecho y con fecha 21 de octubre de 2015 le fue expedida la cédula número 9615740 de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, cédulas profesionales que pueden ser corroboradas en la siguiente página electrónica: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>





Ahora bien, por lo que hace a la información relativa al titular de la Vice rectoría académica, no hace reserva alguna en relación a las cédulas profesionales en virtud de no obrar en esa área información al respecto. -----

El titular de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de la Mixteca proporciono la siguiente información: -----

- Nombramiento del Titular de la Vice-rectoría Académica: -----
Se anexa el nombramiento escaneado en formato PDF -----
- Fecha de Titulación de cada grado académico que ostenta: -----
Licenciatura en informática: Instituto Tecnológico de Durango (opción V curso especial de titulación) -----
- Fecha de Titulación: octubre 1990. -----
Maestría en Tecnología de Información: University of Glasgow (TESIS). -----
- Fecha de titulación: octubre 1994. -----
Doctorado en Computación: University of St. Andrews. -----
Fecha de titulación: 15 de junio de 2023. (forma de titulación (examen profesional) -----
- Cédulas Profesionales que avalan los grados obtenidos: Pendiente. -----

En virtud de lo anterior se consulta a los integrantes del Comité de Transparencia si tienen alguna observación u objeción en la respuesta propuesta, si confirman la reserva presentada, la revocan y proponen otra forma de respuesta, a lo que manifestaron estar de acuerdo en los términos propuestos por el Departamento de Recursos Humanos, lo cual la aprueban de manera unánime. -----

No habiendo más asuntos que tratar, ni más observaciones al respecto y una vez desahogados los puntos previstos en el orden del día, el Comité de Transparencia emite el siguiente: -----

ACUERDO: -----

PRIMERO: Téngase por celebrada la presente sesión por el Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca en los términos establecidos en la presente acta, por tomados los acuerdos de manera unánime, con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública confirmando la reserva generada por el Departamento de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado, con base en lo anterior, genérese una versión pública en términos del artículo 73 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y téngase la confirmación de manera unánime respecto de la reserva de la información confidencial por lo que toca a la fotografía y firma del titular de la información que se contienen en las cédulas profesionales que requiere el solicitante por ser información confidencial la fotografía y firma autógrafa de los titulares de la información, los cuales son considerados datos personales que los hace identificables pues las fotografías al tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular así como las firmas que calzan ocurrieron en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferida por el cargo que desempeñan, la cual es reservada de manera indefinida; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción VII y XVIII y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante de este acuerdo y entregue la información que es procedente en su solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos que corresponda, poniéndose a su disposición si así lo considera las versiones físicas de la documentación solicitada en versión pública en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, sito en Av. Dr. Modesto Seara Vázquez número 1, Acatlima, Huajuapán de León, Oaxaca, C.P. 69004, en un horario de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas, al interior del Departamento de Recursos Materiales en días hábiles de lunes a viernes. -----

No habiendo más asuntos que tratar, el Dr. Mario Alberto Moreno Rocha Vice-rector Académico y Presidente del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, declara clausurada la presente sesión extraordinaria siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, firmando para constancia al calce y margen los que en ella intervinieron. -----

CONSTE. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA MIXTECA



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de julio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“No proporcionan ningún dato de las cédulas profesionales del vicerrector académico, por lo tanto incumplen con la información solicitada. Solamente presentan una anotación de pendiente. Para acreditar la profesión de la persona se requiera título y cédula profesional, sobre todo cuando se firma como Licenciado, Maestro o Doctor. En los nombramiento es común que se soliciten estos tipos de documentos , para verificar los grados académicos, por tal motivo no existe justificación alguna para que las cédulas profesionales estén pendiente. Por otro lado de conformidad con el artículo segundo de la LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA. que establece: "ARTICULO 2o.- El ejercicio profesional es la actividad que, remunerada o gratuitamente, realiza la persona que habiendo cursado una determinada carrera, obtiene el título y cédula profesional con efectos de patente correspondiente, y excepcionalmente la realizada por quienes aún cuando no reúnen dichos requisitos, están facultados para ejercer en los términos de esta Ley. Para los efectos de esta Ley, se entiende por patente, la autorización expedida por la autoridad competente para el ejercicio profesional." Se desprende que es una obligación contar con el título y cédula profesional que la ley denomina patente. Por lo anteriormente expresado, no existe razón por la cual deba de estar pendiente esta información. Por tal motivo al negarse a proporcionarla y darle el estatus de pendiente, violenta mi derecho a la información” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 426/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número REC/AG/001/UTM/UT/2024, firmado por la Lic. Delfina Soledad Torres Araujo, Abogada General, en los siguientes términos:

DELFINA SOLEDAD TORRES ARAUJO, en mi carácter de Abogada General de la Universidad Tecnológica de la Mixteca y apoderada legal, personalidad que acredito en términos del nombramiento expedido a mi favor con fecha 16 de enero de 2023 por la Mtra. María de los Ángeles Peralta Arias Rectora de la citada Universidad conforme lo dispone el artículo 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca vigente y al tenor del instrumento notarial número 64,794 de fecha 14 de abril de 2023, pasado ante la fe del Lic. Othón Sibaja Martínez notario público número 46 en el Estado de Oaxaca, con residencia en Huajuapán de León Oaxaca, documentos que acompaño en copia certificada y copia simple, solicitando la devolución de la primera previo cotejo y certificación que de dicha documentación realice esa autoridad para glosarse a los expedientes como constancia, autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C Licenciados Marco Antonio Hernández Castañeda, Lic. Raymundo Gutiérrez Beltrán, Sandra Nereyda Fernández Alviter, Dr. Sergio Marcos Loya Solano, Dr. Artemio Juventino Reyes Toscano, Lic. Jessica Jazmín Romero Ramírez, María Concepción Pérez Pérez y Marisela Juárez Fuentes, señalando como domicilio el ubicado en la calle de Pino Suarez número 509, Colonia Centro, Cd de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, C.P. 68000, ante usted con el debido respeto en nombre del sujeto obligado Universidad Tecnológica de la Mixteca comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito vengo a dar respuesta al Recurso de Revisión con número RRA 426/24 interpuesto por por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información, realizada a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 12 de junio de 2024, registrada con número de folio 201183824000014 acusando "No proporcionan ningún dato de las cédulas profesionales del vice-rector académico, por lo tanto incumplen con la información solicitada. Solamente presentan una anotación de pendiente. Para acreditar la profesión de la persona se requiere título y cédula profesional, sobre todo cuando se firma como licenciado, maestro o doctor. En los nombramientos es común que se soliciten este tipo de documentos, para verificar los grados académicos, por tal motivo no existe justificación alguna para que la cédulas profesionales estén pendientes. Por otro lado, de conformidad con el artículo segundo de la LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA. Que establece "ARTICULO 2º.-Ejercicio profesional es la actividad que, remunerada o gratuitamente, realiza la persona que, habiendo cursado una determinada carrera, obtiene el título y cédula profesional con efectos de patente correspondiente, y excepcionalmente la realizada por quienes aun cuando no reúnen dichos requisitos, están facultados para ejercer en los términos de esta Ley. Para los efectos de esta Ley, se entiende por patente, la autorización expedida por la autoridad competente para el ejercicio profesional." Se desprende que es una obligación contar con el título y la cédula profesional que la Ley denomina patente. Por lo anteriormente expresado, no existe razón por la cual deba estar pendiente esta información. Por tal motivo al negarse a proporcionarla y darle el estatus de pendiente, violenta mi derecho a la información."

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

De la lectura de la solicitud de información respondida en tiempo y forma, ahora materia de recurso de impugnación respecto de la respuesta que a la misma le recayó, se desprende con claridad que lo que solicita en el punto que nos ocupa son los números de cédula profesional requeridas.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

La Universidad Tecnológica de la Mixteca dio respuesta proporcionando la información que obra en sus archivos y que fue trasladada al solicitante de la información.

Es importante establecer que el hecho de informar que se encuentra "pendiente", deriva en que, en los registros de este sujeto obligado, aún no cuenta con el número de cédula profesional del vicerrector académico por encontrarse en trámite, según información proporcionada por este interesado, razón por la cual la información solicitada por el hoy recurrente se ajusta a la verdad, lo que hace improcedente el recurso que hace valer.

Ahora bien, la falta de cédula profesional del vice-rector académico de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, no significa que no cuente con los estudios universitarios informados pues, lo que regula la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Oaxaca es la actividad que realiza la persona que habiendo cursado una determinada carrera, obtiene el título y la cédula profesional conforme al artículo segundo de la citada Ley, lo que dará validez a los actos que realice en el ejercicio de su profesión; sin embargo, para las actividades que realiza el titular de la vice-rectoría académica de la Universidad Tecnológica de la Mixteca conforme al Manual de Organización Institucional, el perfil deseado del puesto para la función de dicha área es suficiente contar con Licenciatura, Maestría o Doctorado en las áreas de conocimiento que en el mismo se contienen y que pueden ser consultadas en el link https://www.utm.mx/DocsUTM/MANUAL_DE_ORGANIZACION_UTM.pdf; esto es, el titular DE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA VICE-RECTORÍA ACADÉMICA cuya función general es la coordinación y supervisión de actividades para la planeación, programación, desarrollo y evaluación de las funciones de docencia e investigación conforme a lo establecido en la normatividad Universitaria, no requiere cédula profesional, basta el título que acredite los conocimientos que adquirió conforme a lo dispuesto en el sistema educativo nacional, tal como se define en la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca.

El hecho de que el Vice-Rector Académico de esta Universidad, hasta el momento de la consulta, no haya presentado a este Sujeto Obligado la o las cédulas profesionales, referentes a sus grados académicos, no significa que no haya obtenido los conocimientos para obtener los grados académicos de Licenciatura, Maestría o Doctorado y el trámite para la obtención de la patente para ejercer su profesión, no en el ámbito de la docencia, deviene en su exclusiva responsabilidad. Para los efectos laborales y de la función que desempeña, como se dijo, no se requiere, lo que se podrá verificar en el link arriba direccionado.

En lo que toca al motivo de inconformidad del recurrente, que señala que el sujeto obligado Universidad Tecnológica de la Mixteca se ha negado a proporcionarle la información al darle el estatus de pendiente, violentando su derecho a la información, resulta inoperante por las razones arriba expuestas, es decir, si la Universidad Tecnológica de la Mixteca hubiera contado con la información solicitada, hubiera negado a proporcionarla, su reclamo sería justificado; si no proporcionó el número de cédula profesional en el caso que nos ocupa, es porque no lo tiene, y nadie está obligado a lo imposible.

Respecto de sus apreciaciones subjetivas, cuando manifiesta "En los nombramientos(sic) es común que se soliciten este tipo de documentos, para verificar los grados académicos, por tal motivo no existe justificación alguna para que la cedulas profesionales estén pendientes." Es importante precisar, como se ha dicho, que el recurrente puede consultar el link https://www.utm.mx/DocsUTM/MANUAL_DE_ORGANIZACION_UTM.pdf que le ayudará a disipar su inquietud. En esas condiciones, este sujeto obligado tan sólo requiere que los grados académicos se acrediten con los títulos obtenidos, para justificar los conocimientos logrados.

Así las cosas, bajo protesta de decir verdad, la Universidad Tecnológica de la Mixteca en términos de la Ley de la materia es decir de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dio cumplimiento puntual al responder la solicitud de información del hoy inconforme pues a juicio de este sujeto obligado cuenta con la información que necesita para el desempeño de sus actividades, por las razones expuestas. Así pues la Universidad Tecnológica de la Mixteca ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio fechado en 26 de junio de 2024, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información de número 201183824000014, presentada por el hoy recurrente CUESTOR, toda vez que dicha información fue entregada en los términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 10 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y estimamos que el recurrente comente un error de interpretación respecto de la información proporcionada y los dispositivos legales invocados.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a los intereses que represento y que se relacionen para acreditar que la información que se entregó al solicitante CUESTOR, fue fiel a su solicitud de información y que no son ciertos los hechos afirmados en su improcedente Recurso de Revisión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que se hace consistir en que, si al solicitante CUESTOR, se le entregó la información solicitada, de acuerdo a su fiel solicitud de información y que no son ciertos los hechos afirmados en su improcedente Recurso de Revisión, es evidente que este H. Organismo, al emitir su resolución que ponga fin a este asunto, deberá ser absolutorio. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación.

3.- LAS SUPERVENIENTES. - Que se relacionen con los puntos de mi contestación.

ALEGATOS

La Universidad Tecnológica de la Mixteca entregó información veraz al hoy recurrente CUESTOR atendiendo su solicitud, de conformidad de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 10 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es decir, nuestro consumidor de información carece de razón y de derecho para demandar de este sujeto obligado Universidad tecnológica de la Mixteca, información que asume tiene y no le quiere proporcionar, pues como ha quedado acreditado, la información que le ha sido proporcionada a nuestro recurrente es la necesaria que debe de tener la Universidad Tecnológica de la Mixteca y en estos términos se la proporcionó, cualquier elucubración de carácter subjetivo del hoy quejoso, resulta impertinente y en nada afecta la respuesta proporcionada a su solicitud de información ya antes referida.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado el Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el hoy quejoso, deberá declararlo improcedente, de conformidad a lo establecido por los artículos 149, Fracciones I, II y III, 150, 151, Fracción I, 155 Fracciones V y 156 Fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación a los artículos 143, 145, 146, Fracciones I, II y III, 152 Fracciones I, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a los artículos 15, 16 y 17, del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en lo que proceda.

En virtud de lo anteriormente expuesto a ese H. Órgano Garante atentamente solicito:
Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, dando contestación a los agravios que hizo valer el recurrente y, ante la imposibilidad de proporcionar los datos requeridos por las razones expuestas, se declare improcedente el recurso de revisión que hizo valer.



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción

III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de junio de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el cuatro de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiséis de junio del presente año, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.





Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado



A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, información respecto del titular de la Rectoría así como de la Vicerrectoría académica, entre esta, sus nombramientos, fechas de titulación, así



como archivo digital de sus cédulas profesionales, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, dio respuesta proporcionando información, sin embargo, el Recurrente se inconformó respecto de la falta de entrega de las cédulas profesionales del vicerrector académico.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, refiriendo además que la falta de cédula profesional del vicerrector académico de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, no significa que no cuente con los estudios universitarios informados, siendo que de conformidad de su Manual de Organización, las funciones de la vicerrectoría no requiere cédula profesional, bastando el título que acredite los conocimientos que adquirió conforme a lo dispuesto en el sistema educativo nacional; por lo que, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta a lo solicitado referente a las cédulas profesionales del Vice-Rector académico que avalan sus títulos académicos, sin que se observe inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como actos consentidos, es decir, que la parte Recurrente se encuentra satisfecha con el resto de la respuesta proporcionada, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*





Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

En este sentido, referente a la porción de la solicitud de información motivo de la inconformidad, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó: *“Pendiente”*.

Conforme a lo anterior, se puede inferir que el servidor público no cuenta aún con las cédulas profesionales correspondientes.

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, se entiende que la cédula profesional se obtiene para el ejercicio de la profesión con efectos de patente:

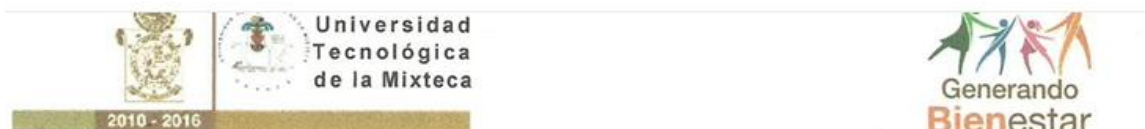
“ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

De esta manera, se tiene que la cédula profesional da validez a los actos que se realizan en el ejercicio de la profesión, es decir, para llevar a cabo particularmente la profesión que se tiene.

En este sentido, el sujeto obligado al formular alegatos señaló que, dentro del perfil requerido para ocupar el puesto de titular de la vicerrectoría académica, no es requisito presentar cédula profesional, bastando con el título correspondiente, tal como lo refiere en su manual de organización, mismo que dice se encuentra consultable en la liga electrónica



https://www.utm.mx/DocsUTM/MANUAL_DE_ORGANIZACION_UTM.pdf, como se observa a continuación:



Cédula de funciones y responsabilidades

Identificación: Universidad Tecnológica de la Mixteca	
Fecha de elaboración:	Octubre de 2016
Fecha de actualización:	No aplica
Puesto:	Vice-Rector Académico
Superior inmediato:	Rector
Área de adscripción:	Rectoría de la Universidad Tecnológica de la Mixteca
Tipo de plaza-relación laboral	Mando Superior – Confianza

1. Objetivo General:
 Coordinar y supervisar las actividades para la planeación, programación, desarrollo y evaluación de las funciones de docencia e investigación, conforme a lo establecido en la normatividad universitaria.

2. Funciones específicas:

- Elaborar el programa anual de actividades de la Vice-Rectoría;
- Promover la interdisciplinariedad en las actividades académicas y de investigación;
- Vincular el quehacer universitario con los sectores productivo, social y privado;
- Supervisar la aplicación de las normas para el ingreso, promoción y permanencia de los alumnos;
- Supervisar que el Departamento de Servicios Escolares realice en tiempo y forma el registro oficial de los planes y programas de estudio ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como las modificaciones aprobadas por el Consejo Académico;
- Coordinar en forma conjunta con las Áreas Académicas, los reglamentos, lineamientos y documentos institucionales, para someterlos a consideración del Consejo Académico;
- Validar los documentos académicos que expida oficialmente la Universidad, conforme a los requisitos establecidos en los planes de estudio y la normatividad institucional aplicable;
- Integrar la información y elaborar la estadística necesaria para propósitos de planeación institucional;

- Atender en tiempo y forma las solicitudes de información que requieran instituciones externas a la Universidad, conforme a la normatividad aplicable y a las instrucciones del Rector;
- Participar en la elaboración de proyectos y presupuestos de la Vice-Rectoría;
- Proponer y colaborar en la elaboración de propuestas de procedimientos, equipos y material que contribuyan a la innovación y el mejoramiento de la calidad de los servicios y actividades de la Vice-Rectoría;
- Resguardar el patrimonio, bienes y equipos asignados a la Vice-Rectoría y vigilar la

utilización adecuada por parte del personal a su cargo; y

- Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera el superior jerárquico inmediato, en el ámbito de su competencia.

3. Campo decisonal:

- Establecer y dar solución de asuntos que se susciten con las Áreas Académicas.
- Autorizar los permisos y amonestaciones del personal académico.

4. Puestos subordinados:

Directos	Indirectos	Total
29	250	279

1. Relaciones interinstitucionales

	Puesto y/o área de trabajo	Con el objeto de:	Frecuencia		
			Eventual	Periódica	Permanente
Internas	Vice-Rectoría de Administración.	Contratar al personal académico y solicitar de recursos para la realización de actividades académicas.			X
	Áreas Académicas y Administrativas de la Universidad.	Coordinar y solicitar recursos para la realización de las actividades docentes e investigación.			X
Externas	Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, y organismos privados.	Gestionar y dar seguimiento a asuntos relacionados con la Universidad.			X

2. Perfil deseado del puesto

Preparación académica
Licenciatura, Maestría o Doctorado en el área de Ingeniería y Tecnología, Ciencias Sociales y Administrativas, Ciencias Naturales y Exactas, Educación y Humanidades, Ciencias de la Salud o Ciencias Agropecuarias.
Conocimientos generales
Liderazgo, administración de personal, docencia e investigación.
Conocimientos específicos
Manejo de proyectos y conocimiento del sistema educativo.

3. Experiencia laboral

Puesto o área	Tiempo mínimo de experiencia
Profesor Investigador de tiempo completo.	3 años



Como se puede observar, dentro de los requisitos para ocupar el puesto de Vice-Rector Académico, no se encuentra el de contar con cédula profesional, a diferencia del puesto de Abogado General, que si es requerido, como se observa a continuación:

Cédula de funciones y responsabilidades

Identificación: Universidad Tecnológica de la Mixteca	
Fecha de elaboración	Octubre de 2016
Fecha de actualización	No aplica
Puesto	Abogado General
Superior inmediato:	Rector
Área de adscripción:	Rectoría de la Universidad Tecnológica de la Mixteca
Tipo de plaza – relación laboral	Mando Medio - Confianza

1. Objetivo General:

Representar legalmente a la Universidad ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa, así como al Rector y a las Áreas Académicas y Administrativas, además de brindarles asesoría jurídica.

2. Funciones específicas:

- Presentar al Rector el programa anual de actividades del área a su cargo;
- Proporcionar asesoría jurídica a las Áreas Académicas y Administrativas que lo soliciten, previo acuerdo con el Rector;
- Dar seguimiento e intervenir en los juicios o procedimientos en los que la Universidad o el Rector sea parte, realizando todas aquellas acciones, gestiones o trámites necesario para obtener resolución favorable; ofrecer pruebas e interponer los recursos que procedan, incluyendo el juicio de garantías;
- Atender y desahogar los asuntos de carácter administrativo-laboral que se instrumenten al personal de la Universidad, por violación a las condiciones laborales y formular el proyecto de resolución para la aplicación de la sanción o sanciones que correspondan;
- Proponer y actualizar en coordinación con las áreas competentes el marco jurídico-normativo sobre el funcionamiento de la Universidad;
- Mantener informado al Rector sobre el estado que guardan los asuntos, procedimientos o juicios de su competencia;
- Atender las solicitudes de acceso a la información en los términos que dispongan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la demás normatividad que resulte aplicable;
- Conservar y resguardar la documentación comprobatoria generada en el Área;
- Presentar al Rector informes sobre el avance y resultados del programa anual de actividades del Área;
- Presentar por escrito al Rector el informe anual de actividades;



adecuada por parte del personal a su cargo; y

- Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y le confiera el superior jerárquico inmediato, en el ámbito de su competencia.

3. Campo Decisional:

- Elaborar la estrategia para la defensa de los intereses patrimoniales y jurídicos de la Universidad, en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, ante las instancias correspondientes.

4. Puestos subordinados

Directos	Indirectos	Total
1	0	1

5. Relaciones Interinstitucionales

	Puesto y/o área de trabajo	Con el objeto de	Frecuencia		
			Eventual	Periódica	Permanente
Internas	Áreas Académicas y Administrativas que conforman la Universidad.	Apoyar en la atención de asuntos de carácter jurídico y administrativo.			X
Externas	Autoridades judiciales y administrativas.	Dar seguimiento a los diversos asuntos relacionados con la defensa de los intereses, patrimoniales y jurídicos de la Universidad.			X

6. Perfil deseado del puesto

Preparación académica	
Licenciatura en Derecho con cédula profesional.	
Conocimientos generales	
En administración, procedimientos judiciales y procedimientos administrativos, derecho	

En este sentido, debe decirse que si bien como lo refiere la parte Recurrente en su motivo de inconformidad, para acreditar la profesión de la persona se requiere título y cédula profesional, también lo es que para ciertos casos puede bastar con el título otorgado, pues este demuestra que la persona concluyó los estudios correspondientes y demostró tener los conocimientos necesarios, tal como lo prevé



el artículo 1o, de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, que establece:

“ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

De esta manera, si para ocupar el puesto de Vice-Rector Académico, la normatividad del sujeto obligado no requiere que se cuente con cédula profesional, no es necesario que el sujeto obligado deba de contar con esta.

Conforme a lo anterior, al no advertirse obligación del sujeto obligado para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además al no tenerse elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, tal como lo prevé el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/007/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI):

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



Es así que, el sujeto obligado atendió de manera completa la solicitud de información, informando que la cédula profesional del Vice-Rector académico se encuentra pendiente, informando además en vía de alegatos que para ocupar el puesto referido no es necesario contar con dicho documento, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 426/24. - - - - -

